

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

10 de mayo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05--004-2021-00072-01 proceso ordinario laboral promovido por AXIRIO MARQUEZ DURAN contra EMDUPAR E.S.P.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 56 de fecha 22 de abril de 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 05 de mayo de 2022.

Por otra parte, el Doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, en calidad de apoderado de la parte actora, sustituye el poder conferido, al abogado MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.579.435 de Valledupar y tarjeta profesional 376.754 C.S.J, reconózcase personería para actuar.

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al apoderado sustituto de la parte demandante, doctor MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ según lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA AXIRIO MARQUEZ DURAN VS. EMDUPAR y TEMPO EXPRES

miguel marenco lopez <maml10@hotmail.com>

Vie 29/04/2022 15:59

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Magistrado

JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

Valledupar

ASUNTO: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

DEMANDANTE: AXIRIO MARQUEZ DURAN

DEMANDADO: EMDUPAR S.A E.S.P y SOLIDARIAMENTE CONTRA TEMPO EXPRESS

RADICADO: 20001-31-05-004-2021-00072-01

REFERENCIA
ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Valledupar Cesar, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 376754 del C. S. de la J., identificado con la cedula de ciudadanía 1.065.579.435 expedida en Valledupar – Cesar, y actuando como apoderado SUSTITUTO del señor **AXIRIO MARQUEZ DURAN**, conforme al poder conferido

ANEXO los mensajes de textos donde se demuestra el envio de dichos alegatos previamente a las entidades demandadas.

FAVOR RECONOCERME PERSONERIA JURIDICA PORQUE ACTUO COMO ABOGADO SUSTITUTO.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ
ABOGADO.

Honorable Magistrado
JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL
Valledupar

ASUNTO: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

DEMANDANTE: AXIRIO MARQUEZ DURAN

DEMANDADO: EMDUPAR S.A E.S.P y SOLIDARIAMENTE CONTRA TEMPO EXPRESS

RADICADO: 20001-31-05-004-2021-00072-01

REFERENCIA
ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Valledupar Cesar, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 376754 del C. S. de la J., identificado con la cedula de ciudadanía 1.065.579.435 expedida en Valledupar - Cesar, y actuando como apoderado SUSTITUTO del señor AXIRIO MARQUEZ DURAN, conforme al poder conferido, y estando dentro del término legal y procesal correspondiente me permito presentar los alegatos de segunda instancia lo cual lo hago de la siguiente manera:

Los alegatos de conclusión están centrados únicamente en los aspectos de inconformidad los cuales son:

1) La presente sentencia adolece de defecto factico por:

- Defectuosa Valoración del Acerbo Probatorio
- Pruebas dejadas de Apreciar

Como se puede evidenciar el A-quo, se ha equivocado en forma ostensible al realizar en el presente proceso una defectuosa valoración del material probatorio aportado al expediente, en primer lugar ha valorado en forma errada el contrato suscrito entre EMDUPAR S.A E.S.P y la Empresa TEMPO EXPRESS, porque ha considerado que realmente esta última fue la verdadera empleadora del señor AXIRIO MARQUEZ DURAN, desconociendo el principio de la primacia de la realidades sobre las formalidades, es decir le dio plena validez a lo formal sobre lo sustancial, ya que las testimoniales rendidas en este proceso por los señores EBERTO ALFARO OROZCO y ALEX MIGUEL CAMACHO PORRAS, dieron cuenta que efectivamente el señor AXIRIO MARQUEZ DURAN, toda una vida a prestados sus servicios personales a la empresa EMDUPAR S.A E.S.P, desempeñando el mismo

cargo de, LECTOR DE MEDIDORES y REPARTIDOR DE FACTURAS a los usuarios o suscriptores de EMDUPAR S.A E.S.P nunca de la empresa TEMPO EXPRESS, porque el objeto social de dicha empresa no es el de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, las testimoniales rendidas por los señores **EBERTO ALFARO OROZCO** y **ALEX MIGUEL CAMACHO PORRAS**, quienes fueron compañeros de trabajo del demandante por más de 8 años, fueron contestes, coherentes y dieron cuenta clara que los servicios se los prestaba directamente a EMDUPAR, que las herramientas y equipos de trabajo (PDA, Mochila, facturación, Aceite, destornillador) eran de Propiedad DE EMDUPAR, que los jefes inmediatos eran de emdupar, que recibía órdenes, directrices y le controlaban sus actividades los jefes de emdupar, que le hacían llamados de atención, lo citaban a reuniones eran los jefes de emdupar S.A E.S.P, quienes le imponían en todo el tiempo el Horario y se lo controlaban eran los Jefes de EMDUPAR y así debe ser porque no es posible que se pueda TERCERIZAR la columna vertebral de una empresa de servicios públicos como lo es el área COMERCIAL de la Empresa EMDUPAR S.A E.S.P, a través de un particular; como pretenden hacerlo creer la empresa Tempo Express y el mismo A-quo entonces no tendría sentido que EDMDUPAR S.A E.S.P siguiera funcionando en esas circunstancias.

Además era EMDUPAR S.A E.S.P, a quien le correspondía desvirtuar la Presunción legal establecida en el Art. 20 del Decreto 2127 de 1.945 y no la empresa Tempo express, EMDUPAR S.A E.S.P nunca logró desvirtuar la presunción legal señalada en precedencia:

Sobre la Presunción legal la Honorable Corte suprema de justicia nos dice lo siguiente:

Corte Suprema explica cómo funciona la presunción legal del contrato de trabajo en el sector oficial Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia 37536, 11/05/2010

"Pues bien, como primera medida, es del caso recordar, que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal **esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado**, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de todo vínculo de naturaleza laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, **cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio**, dado que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal contemplada para el caso en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945"(Negrilla y Resaltado ausente del texto original)

Reiterada en la Sentencia:

Sentencia C.S.J SL1012-2015 Radicación n.º 44651 Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

“Ante actividad personal, es al contratante a quien corresponde desvirtuar presunción de subordinación”

“A través de este tipo de vinculación se desnaturalizó porque se desbordó el tiempo que se exige para vincular a un persona como trabajador en misión la ley solo permite hasta por 6 meses prorrogable por 6 meses más y mi representado trabajo por más de dos años a través de esta figura simulada y fraudulenta.

- En el presente proceso no se valoró en debida forma el contrato suscrito entre EMDUPAR y TEMPO EXPRESS también se dejó de apreciar, o se dejaron de valorar las testimoniales rendidas por los deponente de la parte demandante, señores **EBERTO ALFARO OROZCO** y **ALEX MIGUEL CAMACHO PORRAS** se pregunta el suscrito ¿Para que llevamos los testimonios al proceso si no los van a tener en cuenta y lo delicado del asunto es que, no se nos dice porque no se valoraron, o porque se dejaron de valorar, que merito se les asignó a dichas testimoniales, porque razón fueron desechados de plano?. Sucedió en el presente asunto, las testimoniales rendidas por los señores, **EBERTO ALFARO OROZCO** y **ALEX MIGUEL CAMACHO PORRAS** las cuales fueron conteste, coherentes y encuentran eco en las documentales aportadas al presente proceso, no se dijo nada sobre ellas, no se les valoró, no se sopesaron con la única testimonial rendida no por EMDUPAR sino por la empresa TEMPO EXPRESS, como es posible que un testimonio incoherente, sin respaldo documental se le de toda la credibilidad del caso, mientras que los testimonios rendidos por los deponentes del demandante no los tenga en cuenta y lo peor es que no se diga, nada sobre ellos, me parece grave esta situación.
- Vuelvo y reitero era **EMDUPAR S.A E.S.P** como demandante principal quien tenia la obligación legal de desvirtuar la subordinación de conformidad con el Art. 20 del Decreto 2127 de 1.945 y no lo hizo, razón por la cual incurre el A-quo en una protuberante equivocación, al declarar la existencia del contrato entre TEMPO EXPRESS y mi representado violentando de paso el Art. 35 del C.S.T y todos los precedentes de nuestra Honorable C.S.J que más adelante me permitiré citar cada uno de ellos.

2) La presente Sentencia Desconoce los precedentes pacíficos, reiterativos, constantes y vigentes de nuestro Máximo Organismo de cierre}

Veamos: en el presente proceso está demostrado que la Empresa Tempo Express, de conformidad con lo establecido en el Art. 13 y 53 de la C.N fungió en el presente asunto como una verdadera empresa de **SERVICIOS TEMPORALES**; sin tener la calidad de tal, ejerciendo funciones de verdadera intermediaria y así se demostró dentro del desarrollo del presente proceso, que el A-quo no lo quiso ver así, es otro asunto hasta el pirata Morgan con un solo ojo que poseían con seguridad hubiese determinado que la EMPRESA TEMPO EXPRESS en la presente contratación fungió como empresa de servicios temporales sin tener dicha calidad. Porque? Sencilla y llanamente, porque mi representado atendía a los usuarios o suscriptores de EMDUPAR S.A E.S.P, porque los jefes inmediatos eran de EMDUPAR, porque cumplía un horario impuesto por EMDUPAR S.A E.S.P, porque el horario era controlado por funcionarios que trabajaban para emdupar, porque las Herramientas y equipos de trabajo eran de propiedad de EMDUPAR V.gr la PDA esta una herramienta que por lo sensible de la información que maneja solo puede ser controlada, vigilada, supervisada por la EMPRESA EMDUPAR S.A E.S.P, por más nadie, se imaginaria usted honorable Magistrado un particular como en este caso TEMPO EXPRESS, controlando, vigilando supervisando y llevando a cabo las lecturas de medidores, parece un cuento de chespírito, de arandu, de kaliman de la pantera rosa ese cuento no se lo creen ni ellos mismos, era citado a reuniones le llamaban la atención, le hacían capacitaciones todo esto por intermedio de LA EMPRESA EMDUPAR S.A E.S.P de eso dieron cuenta las testimoniales que no fueron valoradas o sopesadas en este proceso rendidas por los señores **EBERTO ALFARO OROZCO** y **ALEX MIGUEL CAMACHO PORRAS**. Cuando esto sucede la Honorable Corte Suprema de Justicia nos enseña cuales son las consecuencias jurídicas especialmente en el caso que se debate en el presente asunto:

Veamos Honorable Magistrados los precedentes que fueron vulnerados, quebrantados, desconocidos inaplicados en forma inexplicable y sin ninguna justificación logia y jurídica y menos probatorias:

PRECEDENTES JUDICIALES DE NUESTRA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE EL CASO DE ESTUDIO QUE FUERON DESCONOCIDOS POR EL A-QUO

- “La contratación ilícita de trabajadores en misión convierte a la empresa de servicios temporales en un empleador aparente y al usuario en el verdadero empleador”¹ (Sentencia 25717 del 22/02/2006, Acta No. 14 M.P Dr. Carlos Isaac Nader)

- “Cuando el término de contratación de trabajadores en misión supera los seis meses prorrogables por seis meses más, la situación jurídica contractual se transforma. En ese caso, la empresa usuaria pasará a ser el empleador directo del trabajador y la empresa de servicios temporales será, eventualmente, deudora solidaria de las acreencias laborales²
 - Sentencia 26598 del 26/09/2006, Acta No. 65 M.P Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.Ratificadas en las siguientes:
 - Sentencia 28470 del 17/10/2008 M.P Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
 - Sentencia SL 170252016 (47977) del 16/11/2016 M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas
 - Sentencia SL - 0872018 (51340) del 7/02/2018 M.P Dr. Martin Emilio Beltrán Quintero

En el presente asunto mi representado fue enviado a trabajar a emdupar S.A por más 1 año , lo que significa que EMDUPAR se convierte en el verdadero y único Empleador y Tempo Express en obligado solidario

- “En la cual la primera funge como verdadero empleador del trabajador que, para todos los efectos, se entiende vinculado mediante un contrato a término indefinido”³ (Resaltado y negrilla ausente del texto original)
 - Sentencia C.S.J SL-3520 (69399) del 15 /08/2018 Acta No. 30 M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
 - Sentencia SL- 1682020 (63275) del 29/01/2020 M.P Dr. Ernesto Forero)

¹ Sentencia 25717 del 22/02-2006, Acta No. 14 M.P Dr. Carlos Isaac Nader

² Sentencia 26598 del 26/09/2006, Acta No. 65 M.P Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza; Ratificadas en las siguientes (Sentencia 28470 del 17/10/2008 M.P Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza); (Sentencia SL 170252016 (47977) del 16/11/2016 M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas). (Sentencia SL - 0872018 (51340) del 7/02/2018 M.P Dr. Martin Emilio Beltrán Quintero)

³ Sentencia C.S.J SL-3520 (69399) del 15 /08/2018 Acta No. 30 M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. (Sentencia SL- 1682020 (63275) del 29/01/2020 M.P Dr. Ernesto Forero)

Lo anterior significa que mi representado estuvo vinculado por EMDUPAR S.A E.S.P mediante un contrato a término indefinido.

➤ “La infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador tiene previsto en favor de sus asalariados”⁴ (Resaltado y en negrilla ausente del texto original”

- Sentencia C.S.J SL- 1682020 (63275) del 29/01/2020 M.P Dr. Ernesto Forero

Es precisamente lo que estamos reclamando que se le reliquide todas sus prestaciones sociales y se le concedan todos los Beneficios Convencionales reclamados en la demanda.

➤ “Pues bien, en lo que concierne a este punto, la Corte debe recordar que las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990”⁵

- Sentencia CSJ SL467-2019
- CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-4330-2020 (83692), 21/10/2020 M. P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Visto lo anterior con las documentales visibles en los fls. 61 al 89, y las testimoniales rendidas en el presente proceso nos damos cuenta que efectivamente EMDUPAR es el verdadero empleador de mi representado y que tempo express debe responder solidariamente.

Lo expuesto anteriormente evidencia que efectivamente todo el desarrollo jurisprudencial citado anteriormente fue desconocido por el A-quo al negar las pretensiones de la demanda, desconociendo que las labores de LECVTURA DE MEDIDOPRES Y REPARTO DE FACTURACION realizada por mi representado son actividades, Propias del objeto principal y permanente de EMDUPAR S.A E.S.P y jamas de los jamaces pude tercerizar dichas actividades, porque no tendria sentido seguir funcionando la empresa EMDUPAR. S.A E.S.P.

3. LA PRESENTE PROVIDENCIA ADOLECE DE DEFECTO SUSTANTIVO

El a-quo incurrió en defecto sustantivo al desconocer las siguientes normativas de carácter sustantivo:

⁴ Sentencia C.S.J SL- 1682020 (63275) del 29/01/2020 M.P Dr. Ernesto Forero

⁵ Sentencia CSJ SL467-2019

➤ Art. 35⁶ del CST nos dice lo siguiente:

No aplicó en forma correcta el Art. 35 del C.S.T que nos enseña, cual es la consecuencia jurídica, cuando una empresa de servicios temporal, desconoce los límites establecidos en la ley y cuando actúa como intermediaria y no manifiesta dicha calidad dentro del contrato debe responder solidariamente y la empresa cliente o usuaria se convierte en el verdadero empleador como en el presente asunto.

➤ Art 77 de la ley 50 de 1990, Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Art. 6.^o del Decreto 4369 de 2006⁷

➤ Art. 82 de la ley 50 de 1990⁸: Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991
Autorización del Ministerio

(Sentencia SL 170252016 (47977) del 16/11/2016 M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas)

Como se puede observar en el presente asunto mi representado fue vinculado a través de la empresa Tempo Express pero para prestar los servicios personales de carácter permanente, y realizando funciones que pertenecen al objeto misional y principal de EMDUPAR S.A E.S.P, razón por la cual se desconoció la precitada normativa.

Razón por la cual el A-quo incurre en equivocación, al no aplicar dicha normatividad en el sentido que mi representado no realizaba ninguna de las funciones señaladas en la normativa citada anteriormente, por el contrario el ha venido desempeñando las mismas funciones desde hace muchos años, pero que solo ha sido vinculado mediante varias figuras fraudulentas y simuladas, como son los contratos a término fijos, contratos de prestación de servicios y ahora vinculado a la misma entidad ejerciendo el mismísimo cargo pero vinculado mediante una empresa aparente de prestación de servicios.

De aceptarse la tesis del A-quo, que aquí no aplica el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, es mejor que se haga una reforma

⁶ Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un (empleador).

⁷ Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos: **1)** Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo. **2.)** Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad **3)** Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más (Sentencia SL 170252016 (47977) del 16/11/2016 M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas)

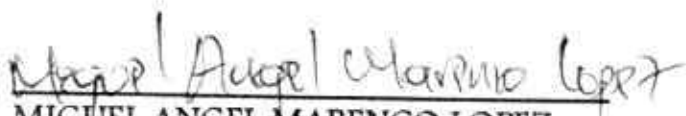
⁸ El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobará las solicitudes de autorización de funcionamiento a las empresas de servicios temporales que cumplan con los requisitos exigidos en esta ley.

constitucional y desaparezca dicho principio, porque sería como una norma decorativa y de nunca aplicación.

En esos términos dejo sentado mis alegatos de segunda instancia solicitándole al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral que revoque la precitada sentencia y en su lugar se conceda cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda.

Su señoría le solicito se me reconozca personería adjetiva para seguir conociendo del presente proceso.

Atentamente.


MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ
CC. No. 1.065.579.435 de Valledupar
T.P. No. 376754 del C.S.J.

Honorable Magistrado
JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil- Familia- Laboral

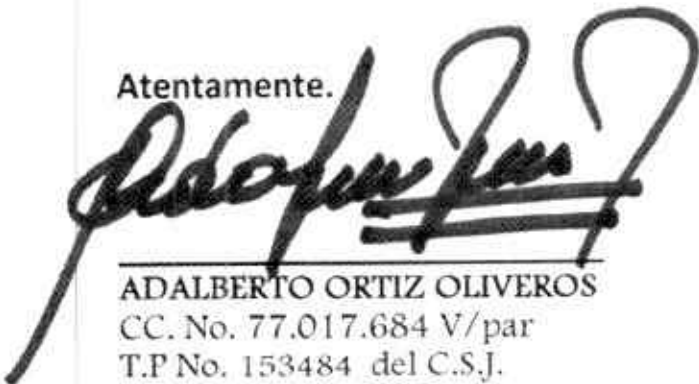
REFERENCIA:
SUSTITUCION DE PODER
RADICADO: 20001-31-05-004-2021-00072-01

ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, Varón, Mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar, en la **Cl. 6D # 29-91 Barrio la Nueva Esperanza de la ciudad de Valledupar- Cesar**, identificado con cedula No. 77.017.684 de Valledupar abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 153484 del C. S. J., **SUSTITUYO PODER** al Dr. **MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ**, Varón, Mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar, en la **Manzana 9 Casa 22 Barrio Villa Mirian de la ciudad de Valledupar**, identificado con la cedula No. 1.065.579.435 de Valledupar, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 376754 del C. S. J, en el proceso con **RADICADO: 20001-31-05-004-2021-00072-01** con el fin de que siga representando al señor **AXIRIO MARQUEZ DURAN**, identificado con **C.C # 12.645.982** con residencia en la Diagonal 18 B # 24 A - 17 Barrio los Fundadores de la ciudad de Valledupar Cesar, en el proceso que se sigue contra la **"EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P, "EMDUPAR S.A / E.S.P"** con **NIT 892300548-8**; y solidariamente contra la Empresa **TEMPO EXPRESS** con **NIT 806005329-4**

La Dirección del Correo electrónico del Apoderado Judicial Sustituto es: maml10@hotmail.com la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado Celular:

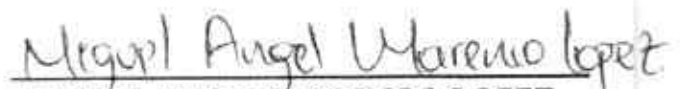
El apoderado sustituto queda con las misma facultades conferidas al suscrito como la de: Notificarse, Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Aportar y Solicitar Pruebas, Presentar Recursos, presentar tacha de testigos, tacha de documentos, recibir, sumas de dinero en efectivo o en cheques originados por conciliación en sede administrativa, o en los Juzgados, Tribunales, o pagos por las sentencias, recibir los títulos por depósitos judiciales productos de consignaciones realizadas a mi representado, y en fin adelantar todas las gestiones propias del asunto y en general ejercer todas las facultades pregonadas en el Art. 77 del C.G.P.

Atentamente.



ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS
CC. No. 77.017.684 V/par
T.P.No. 153484 del C.S.J.

Acepto:



MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ
C.C # 1.065.579.435 de Valledupar.
T.P.376754 del C.S.J

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA DE AXIRIO MARQUEZ DURAN VS. EMDUPAR y TEMPO EXPRESS

ML

miguel marenco lopez

Vie 29/04/2022 3:53 PM

Para: emdupar@emdupal.gov.co



SEÑORES

EMDUPAR S.A E.S.P

ASUNTO: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

DEMANDANTE: AXIRIO MARQUEZ DURAN

DEMANDADO: EMDUPAR S.A E.S.P y SOLIDARIAMENTE CONTRA TEMPO EXPRESS

RADICADO: 20001-31-05-004-2021-00072-01

**REFERENCIA
ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Valledupar Cesar, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 376754 del C. S. de la J., identificado con la cedula de ciudadanía 1.065.579.435 expedida en Valledupar – Cesar, y actuando como apoderado SUSTITUTO del señor **AXIRIO MARQUEZ DURAN**, conforme al poder conferido, y estando dentro del termino legal y procesal correspondiente me permito

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA DE AXIRIO MARQUEZ DURAN VS.
EMDUPAR y TEMPO EXPRESS

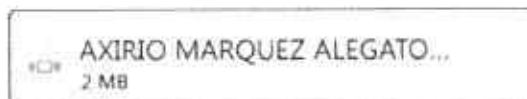
1

ML

miguel marenco lopez

Vie 29/04/2022 3:52 PM

Para: contabilidad@tempoexpress.com



ASUNTO: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

DEMANDANTE: AXIRIO MARQUEZ DURAN

DEMANDADO: EMDUPAR S.A E.S.P y SOLIDARIAMENTE CONTRA TEMPO EXPRESS

RADICADO: 20001-31-05-004-2021-00072-01

REFERENCIA
ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Valledupar Cesar, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 376754 del C. S. de la J., identificado con la cedula de ciudadanía 1.065.579.435 expedida en Valledupar – Cesar, y actuando como apoderado SUSTITUTO del señor **AXIRIO MARQUEZ DURAN**, conforme al poder conferido, y estando dentro del término legal y procesal correspondiente me permito

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ